

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA  
Código 192564089001**

**Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 253  
REF: RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME  
Dte: CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO  
Ddo: MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO  
Rad: 2020-00187-00**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Viene a Despacho, el proceso de la referencia, a fin de decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, propuesto por el Dr. SEBASTIÁN MANZANO BRAVO, apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 217 del 7 de abril de 2021, mediante el cual se fijó fecha para la Audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las pruebas a practicar en dicha audiencia.

**ANTECEDENTES:**

1. Dentro del término legal, el apoderado judicial del demandado **MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO**, interpuso recurso de reposición contra el auto antes mencionado así:

Presenta como fundamentos fácticos y jurídicos del recurso:

- Que como apoderado judicial del demandado contestó la demanda dentro del término legal remitiéndola al correo institucional del Juzgado, en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones y solicitando las pruebas necesarias a favor de su prohijado.
- Dado que el término para contestar la demanda era breve e impedía ejecutar la totalidad de los actos encaminados a presentar las pruebas en defensa de los intereses de su poderdante, solicitó con fundamento en el art. 227 del C.G.P., se concediera término para aportar dictamen pericial, además, aportó peticiones formuladas al municipio de El Tambo y a la Corporación CRC a través de las cuales buscaba obtener una información con el fin de controvertir el dictamen pericial que aportó la parte demandante como sustento de sus pretensiones.
- Que el Juzgado profirió el auto de 7 de abril objeto de este recurso, negando las pruebas solicitadas argumentando que no se aportó prueba en donde se demostrara haber realizado gestión ante esas entidades con el fin de obtener

las pruebas aportadas, lo que no corresponde a la realidad procesal porque a través del correo electrónico [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- envió el 22 de febrero del 2021, los derechos de petición incoados ante la Corporación Autónoma Regional del Cauca "CRC" y la Alcaldía Municipal de El Tambo con sus correspondientes capturas de pantalla.
- El municipio de El Tambo, mediante radicado 120 S.P 0625 de 23 de marzo de 2021, dio respuesta a la petición la cual aporta para que se tenga como prueba.
- Que respecto a la prueba pericial que se requiere para controvertir el avalúo allegado por la parte demandante el Despacho Judicial pasó por alto que, en la misma contestación de la demanda, solicitó dar aplicación al art. 227 del C. General del Proceso, en el sentido de concederle término para presentarlo toda vez que en el escrito lo había anunciado.
- Que el Juzgado, no solo omitió conceder término para aportar el experticio anunciado, las pruebas solicitadas al Municipio de El Tambo y la CRC, sino que le coartó a su patrocinado el derecho de ejercer la contradicción frente al dictamen presentado por la parte demandante porque no citó al perito evaluador a la audiencia.

2. Solicita se revoque para REPONER el auto interlocutorio No. 217 del 07 de abril del presente año, y en consecuencia se conceda término a su poderdante MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO, para presentar el dictamen enunciado en la contestación de la demanda conforme lo prevé el art. 227 del C. General del Proceso; ORDENAR la comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento del perito evaluador que realizó el dictamen pericial aportado por la parte demandante, tal y como se solicitó y lo reglamenta el art. 228 ídem; DISPONER oficiar a la Corporación CRC, a efectos de que dé respuesta a la petición que le radicara su poderdante MOSQUERA PINO, al haberse presentada la prueba sumaria que exige el art. 173 de la Codificación Adjetiva; ORDENAR que se incorpore a los autos la contestación que hiciera el municipio de El Tambo, mediante el radicado 120 S.P 0625 de 23 de marzo de 2021, a la solicitud de su mandante y que le remitiera la autoridad municipal y DISPONER que una vez se conceda el término para presentar el dictamen y se aporte el mismo, se fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

3. Mediante fijación en lista electrónica se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del recurso así interpuesto; contestando por la parte demandante dentro del término legal, en los siguientes términos:

- Que respecto de la prueba pericial insinuada en la contestación de la demanda, no hubo ninguna solicitud, al revisar la contestación de la demanda, no se cumple con los requisitos del Artículo 227 del C.G.P., pues se limita a manifestar: "*b.- PERICIAL (art. 227 del Estatuto General del Proceso) Solicito se tenga en cuenta el dictamen pericial rendido por el perito...*" Por lo tanto, dicha manifestación no es equiparable a solicitar plazo para la presentación de un dictamen y el operador judicial no tiene que adivinar si lo que desea es que se le conceda plazo para aportar la prueba.

Que dicha actuación tampoco se atempera a las prescripciones del artículo 228 ibídem respecto de la contradicción del dictamen, pues el demandado no hizo uso de estas facultades, no obstante, en el auto atacado la señora juez ordena la comparecencia del señor perito.

-Que la a citación al señor perito que echa de menos el demandado también carece de respaldo, pues en el auto recurrido se citó al Perito ALEXANDER BOLAÑOS FLOREZ, quien realizó el peritazgo aportado por la parte demandante para que lo rinda en la presente audiencia."

- Respecto de la prueba documental, -oficios dirigidos a Municipio de El Tambo y CRC, denomina la prueba como documental y al mismo tiempo insinúa que se decreta una prueba, pero que no se entiende cuando dice "*oficio petitorio al a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA "CRC" solicitando que certifique que el en relación con que en el inmueble de propiedad de mi poderdante y por el cual se formuló el proceso de Rescisión*" por lo que al parecer no alcanzó a redactar lo que pretendía con esta prueba. De todos modos, no es el medio indicado para la prueba que pretende desconocer el alcance y contenido del dictamen pericial. Que dicha "prueba solicitada" no tiene respaldo en la norma invocada artículo 243 y siguientes del CGP, como tampoco constituye el medio para atacar el dictamen pericial. Que no se puede manifestar en este momento que lo que se pretendía en la contestación de la demanda era hacer uso del Artículo 173 del C.G.P., debiéndose probar sumariamente no la petición formulada, sino que la petición no ha sido atendida.

Finalmente, solicita no reponer el auto del 7 de abril que cita para audiencia el próximo 19 de abril de 2021 a las 9 de la mañana y se condene en costas al demandado.

#### CONSIDERACIONES:

En el presente asunto tenemos, que el apoderado de la parte demandada interpone el recurso de reposición contra el auto 217 del 7 de abril de 2021, mediante el cual se fijó fecha para la Audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. y en el cual se decretaron las pruebas a practicar en dicha audiencia.

Argumenta el profesional del derecho, que, el Juzgado profirió el auto antes mencionado el 7 de abril del año en curso, negando las pruebas solicitadas argumentando que no se aportó prueba en donde se demostrara haber realizado gestión ante esas entidades con el fin de obtener las pruebas aportadas, lo que no corresponde a la realidad procesal porque a través del correo electrónico j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co envió el 22 de febrero del 2021, los derechos de petición incoados ante la Corporación Autónoma Regional del Cauca "CRC" y la Alcaldía Municipal de El Tambo con sus correspondientes capturas de pantalla; además teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda era breve e impedía ejecutar la totalidad de los actos encaminados a presentar las pruebas en defensa de los intereses de su poderdante, solicitó con fundamento en el art. 227 del C.G.P., se concediera término para aportar un dictamen pericial, solicitud que pasó por alto el Juzgado y que además no citó al perito que realizó el dictamen pericial presentado por la parte demandante, vulnerando de esta manera el derecho a la defensa y contradicción de las pruebas de su poderdante.

Por su parte, el demandante se opone a la reposición del auto en tanto considera respecto de la prueba pericial insinuada en la contestación de la demanda, que no hubo ninguna solicitud, por lo que no se cumple con los requisitos del Artículo 227 del C.G.P., no siendo equiparable a solicitar plazo para la presentación de un dictamen; que dicha actuación tampoco se atempera a las prescripciones del artículo 228 ibídem respecto de la contradicción del dictamen; que la a citación al señor perito que echa de menos el demandado también carece de respaldo, pues en el auto recurrido se citó al Perito ALEXANDER BOLAÑOS FLOREZ, quien realizó el peritazgo aportado por la parte demandante para que lo rindiera en la presente audiencia y respecto de la prueba documental, -oficios dirigidos a Municipio de El Tambo y CRC, denomina la prueba como documental y al mismo tiempo insinúa que se decrete una prueba, pero que no se entiende cuando dice "*oficio petitorio al a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA "CRC" solicitando que certifique que el en relación con que en el inmueble de propiedad de mi poderdante y por el cual se formuló el proceso de Rescisión*" por lo que al parecer no alcanzó a redactar lo que pretendía con esta prueba. Que dicha "prueba solicitada" no tiene respaldo en la norma invocada artículo 243 y siguientes del CGP, como tampoco constituye el medio para atacar el dictamen pericial. Que no se puede manifestar en este momento que lo que se pretendía en la contestación de la demanda era hacer uso del Artículo 173 del C.G.P., debiéndose probar sumariamente no la petición formulada, sino que la petición no ha sido atendida.

Revisado el expediente y ante las manifestaciones de las partes, el Despacho considera pertinente revocar el auto 217 del 7 de abril del año en curso, respecto de las pruebas documentales solicitadas y del dictamen pericial por las siguientes razones:

- 1) En cuanto a las pruebas documentales solicitadas, efectivamente el apoderado judicial de la parte demandada aportó los oficios de febrero de 2021, mediante los cuales en ejercicio del derecho de petición solicitó al Municipio de El Tambo, Cauca y a la CRC "*1. Certificar si el predio objeto de litigio, tomando en cuenta su ubicación, sector rural y extensión es un predio que tiene zonas de protección natural tanto de aguas, flora, por sus bosques nativos como de fauna. 2. Si existiendo esa clase de protección en el predio de mi propiedad, en los sectores, en los sectores donde se presenta la misma se pueden desarrollar procesos productivos agneolas, ganaderos o de alguna otra naturaleza que puedan afectar las zonas de protección. 3. Cuales serían las consecuencias para el propietario del predio que haga procesos productivos en zonas de protección. 4. Si al tener el predio de mi propiedad esas zonas de protección afectan el valor de la hectárea de terreno, tomando en cuenta su limitación legal en uso y explotación*"; documentos que efectivamente fueron aportados de manera anexa a la contestación de la demanda via correo electrónico, y no fueron tenidos en cuenta en el momento de proferir el auto que decretó las pruebas; siendo procedente su decreto al tenor del Artículo 173 del C.G.P., por cuanto se acredita sumariamente que realizaron la petición y no fue atendida por dichas entidades, según lo establece el artículo mencionado así:

*"Oportunidades probatorias.*

*(...)*

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*(...)"*.

Como la solicitud elevada por el demandado MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO al municipio de El Tambo, Cauca, fue contestada mediante oficio No. 120 S.P 0625 del 23 de marzo de 2021; documento que se anexa con el presente recurso, se tendrá en cuenta como prueba aportada por la parte demandada y se oficiará a la CRC, para que se sirva: *1. Certificar si el predio objeto de litigio, tomando en cuenta su ubicación, sector rural y extensión es un predio que tiene zonas de protección natural tanto de aguas, flora, por sus bosques nativos como de fauna. 2. Si existiendo esa clase de protección en el predio de mi propiedad, en los sectores, en los sectores donde se presenta la misma se pueden desarrollar procesos productivos agneolas, ganaderos o de alguna otra naturaleza que puedan afectar las zonas de protección. 3. Cuales serían las consecuencias para el propietario del predio que haga procesos productivos en zonas de protección. 4. Si al tener el predio de mi propiedad esas zonas de protección afectan el valor de la hectárea de terreno, tomando en cuenta su limitación legal en uso y explotación.*

2.- En cuanto al dictámen pericial que manifiesta el demandado haber anunciado en la contestación de la demanda, para que el Juzgado le concediera término para ser aportado; el Despacho considera que, si bien es cierto, le faltó técnica jurídica al apoderado judicial del demandado para anunciar la presentación del dictamen pericial, en los hechos fundamento de la excepción de INEXISTENCIA DE LESIÓN ENORME manifiesta: *"Para demostrar lo anterior en su momento procesal se allegará el dictamen pericial de conformidad con el Artículo 227 del C.G.P., ya que no se contó con el término suficiente para efectuar el mismo"* y en el acápite, al referirse al dictamen pericial no lo anuncia como tal, pero hace referencia al artículo 227 del C.G.P., por lo que se entiende que está haciendo solicitud de término para aportarlo, por lo que en virtud del derecho al acceso a la justicia, a la defensa y contradicción se considera pertinente y útil para la decisión que deba tomarse, conceder término para que la parte demandada presente el dictamen anunciado.

**"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes**

*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".*

3.- El Artículo 228 del C.G.P. establece:

**"Contradicción del dictamen**

*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

De conformidad con la normatividad antes transcrita, el demandado frente a la presentación del dictamen aportado por la parte demandante tenía la posibilidad de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia lo que efectivamente hizo y frente a lo cual, el juzgado accedió citando al señor ALEXANDER BOLAÑOS FLOREZ, a la audiencia del Artículo 392 del C.G.P., por lo que no le asiste razón en la queja formulada en cuanto a que el juzgado le haya vulnerado el derecho de defensa y contradicción a su prohijado no citando al perito en mención. La otra actuación posible era aportar otro dictamen o anunciarlo y solicitar término para aportarlo de conformidad con lo señalado en el Artículo 227 ibidem, lo que se resolvió en el punto anterior.

Por lo anterior, el Despacho revocará su decisión en cuanto a la negativa a decretar las pruebas documentales solicitadas por el demandado MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO al Municipio de El Tambo, Cauca y la CRC, ordenando tener como prueba el oficio No. 120 S.P 0625 del 23 de marzo de 2021, mediante el cual el Municipio de El Tambo dio contestación al derecho de petición elevado por el demandado y se ordenará que por Secretaría se libre el oficio a la CRC referido a: *1. Certificar si el predio objeto de litigio, tomando en cuenta su ubicación, sector rural y extensión es un predio que tiene zonas de protección natural tanto de aguas, flora, por sus bosques nativos como de fauna. 2. Si existiendo esa clase de protección en el predio de mi propiedad, en los sectores, en los sectores donde se presenta la misma se pueden desarrollar procesos productivos agneolas, ganaderos o de alguna otra naturaleza que puedan afectar las zonas de protección. 3. Cuales serían las consecuencias para el propietario del predio que haga procesos productivos en zonas de protección. 4. Si al tener el predio de mi propiedad esas zonas de protección afectan el valor de la hectárea de terreno, tomando en cuenta su limitación legal en uso y explotación* y concederá el plazo de CUATRO (4) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandada presente el DICTAMEN PERICIAL anunciado en la contestación de la demanda; No repone el auto en relación con la solicitud de citar al perito ALEXANDER BOLAÑOS FLOREZ, a la realización de la audiencia por cuanto no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el referido señor fue legalmente citado, por lo tanto repondrá para revocar el auto interlocutorio No. 217 del 7 de abril de 2020, en lo expresamente señalado y quedará incólume respecto de los otros puntos.

Finalmente, el Dr. SEBASTIAN MANZANO BRAVO, sustituyó el Poder otorgado por el demandado MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO, en el Dr. AUGUSTO TORREJANO FERNÁNDEZ, documento remitido al correo institucional del Juzgado, del cual se desprende dicha sustitución, por lo que se despachará favorable.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR** el auto Interlocutorio No. 217 del 7 de abril de 2020, respecto del decreto de las pruebas documentales solicitadas por el demandado MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO al Municipio de El Tambo, Cauca y la CRC, en consecuencia:

- TENER como prueba el oficio No. 120 S.P 0625 del 23 de marzo de 2021, mediante el cual el Municipio de El Tambo dio contestación al derecho de

petición elevado por el demandado MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO, la que se le dará valor probatorio en su debido momento procesal.

- ORDENAR que por Secretaría se libre el oficio solicitado por la parte demandada, a la CRC concediendo término de 04 días para la respuesta y referido a: **1. Certificar si el predio objeto de litigio, tomando en cuenta su ubicación, sector rural y extensión es un predio que tiene zonas de protección natural tanto de aguas, flora, por sus bosques nativos como de fauna. 2. Si existiendo esa clase de protección en el predio de mi propiedad, en los sectores, en los sectores donde se presenta la misma se pueden desarrollar procesos productivos agneolas, ganaderos o de alguna otra naturaleza que puedan afectar las zonas de protección. 3. Cuales serían las consecuencias para el propietario del predio que haga procesos productivos en zonas de protección. 4. Si al tener el predio de mi propiedad esas zonas de protección afectan el valor de la hectárea de terreno, tomando en cuenta su limitación legal en uso y explotación;**

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de CUATRO (4) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandada presente el DICTAMEN PERICIAL anunciado en la contestación de la demanda, de conformidad con lo señalado en los Artículos 227 y 228 del C.G.P.

**TERCERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto Interlocutorio No. 217 del 7 de abril de 2020, en relación con la solicitud de citar al perito ALEXANDER BOLAÑOS FLOREZ, a la realización de la audiencia del Art. 392 del C.G.P., por cuanto no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el mencionado perito, fue legalmente citado.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de Poder realizada por el doctor SEBASTIAN MANZANO BRAVO, apoderado del demandado MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO, en el Dr. AUGUSTO TORREJANO FERNÁNDEZ, en los mismos términos del Poder inicialmente conferido.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALICIA PALECHOR OBANDO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL  
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°  
029 del 20 de abril de 2021.

Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA